

## ARTICULO 626.

Los jurados son recusables conforme á lo dispuesto en el artículo 429, y se excusan segun las prescripciones de los arts. 350 y 620 de este Código.

## ARTICULO 627.

La recusacion de los jueces del ramo penal solo puede admitirse en el período que fijan los arts. 273 y 409 al 415 de este Código.

## ARTICULO 628.

Los magistrados de la Sala de casaciones no son recusables.

## ARTICULO 629.

En los casos en que, conforme á los artículos anteriores, sea procedente la recusacion, se hará valer desde la primera gestion ó diligencia que se practique con el recusante.

Despues de esa primera gestion, la recusacion no será admisible sino cuando fuere superveniente la causa, y nunca despues de comenzada la vista.

## ARTICULO 630.

Los tribunales desecharán de plano toda recusacion que no estuviere hecha en tiempo y forma.

## ARTICULO 631.

Interpuesta una recusacion, y á ménos que la ley niegue expresamente este recurso, se suspenderá el procedimiento, calificándose la causa por los tribunales que expresan las reglas siguientes:

I. Hará la calificacion el juez de lo criminal respectivo ó el de turno de esta ciudad, si el recusado es juez de paz, menor ó correccional;

II. Si el recusado fuere juez de lo criminal, la hará la 2ª Sala del Tribunal superior del Distrito;

III. Si el recusado fuere magistrado del Tribunal superior del Distrito ó del Territorio de la Baja California, la calificacion la hará la misma Sala á que él pertenezca ó el mismo Tribunal en el segundo caso, integrándose conforme á la ley.

Los jueces ó magistrados que deban calificar una recusacion, son irrecusables para ese efecto.

## ARTICULO 632.

El término de prueba de las recusaciones será el de seis dias, despues de los cuales se citará á las partes á audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos.

La sentencia se pronunciará dentro de tres dias, sin más recurso que el de responsabilidad, y si en ella se desechare la recusacion, se impondrá al que la interpuso, con excepcion del Ministerio público, una multa de veinte á doscientos pesos, ó arresto de quince dias ó dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho dias.

De la multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.

## TÍTULO VI.

## DE LAS RESPONSABILIDADES.

## CAPÍTULO I.

Del Tribunal que ha de conocer de los delitos de los funcionarios judiciales del Distrito federal y del Territorio de la Baja California.

## ARTICULO 633.

Los magistrados de los tribunales superiores, los procuradores de justicia, los jueces del ramo civil, los de lo criminal, los jueces correccionales, menores y de paz, los asesores, los representantes del Ministerio público, los secretarios y demas empleados del ramo judicial, son responsables por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su respectivo encargo, y por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de ese mismo encargo.

## ARTICULO 634.

El Tribunal superior, en acuerdo pleno, á pedimento del Ministerio público, podrá decretar la suspension de cualquier funcionario judicial de su demarcacion, disponiendo que inmediatamente se proceda al juicio de responsabilidad con arreglo á las disposiciones de este título.

## ARTICULO 635.

Si el delito fuere comun, conocerán de él los tribunales ordinarios; pero para separar de su encargo y proceder á la prision de un magistrado, de un juez, de un representante del Ministerio público ó de un secretario, se requiere que el Ministerio público así lo solicite especialmente y que se dé previo aviso al presidente del Tribunal superior respectivo.

## ARTICULO 636.

Si el delito fuere oficial y el acusado es magistrado del Tribunal superior del Distrito, procurador de justicia, juez civil, de lo criminal, ó correccional, asesor ó agente del Ministerio público en el Distrito federal, conocerá del juicio de responsabilidad el Jurado que se organiza en los arts. 639 y siguientes.

De los delitos oficiales de los jueces menores y de paz del Distrito federal, conocerá, en calidad de Jurado, la primera Sala del Tribunal superior.

En la Baja California conocerá de los mismos delitos de los jueces de paz, el juez de primera instancia del partido respectivo, con apelacion para ante el Tribunal superior del Territorio.

De los juicios de responsabilidad de los magistrados del Tribunal superior y del procurador de justicia del Territorio de la Baja California, conocerá el Jurado de que trata el art. 639 y siguientes de este Código.

## ARTICULO 637.

De los delitos en que incurran en el ejercicio de sus funciones los demas empleados del ramo judicial, conocerá el juez del ramo

criminal, y en la ciudad de México el que estuviere de turno el dia de la consignacion.

## ARTICULO 638.

En el Territorio de la Baja California conocerá en primera instancia de las causas de responsabilidad que se promuevan contra los jueces de partido y agentes del Ministerio público, el magistrado del Tribunal superior.

La 2ª Sala del Tribunal superior del Distrito conocerá en segunda instancia.

## ARTICULO 639.

Cada dos años, el dia 15 de Diciembre, se formará en el Ministerio de Justicia una lista de todos los abogados que tengan más de un año de residencia en el Distrito federal, y en quienes concurren las cualidades siguientes:

- I. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y de treinta años de edad;
- II. No haber sido suspenso en el ejercicio de la profesion;
- III. No haber sido condenado por delito que no sea político, ni tener causa pendiente;
- IV. Tener cinco años de recibido conforme á las leyes;
- V. No ser miembro ni empleado del poder judicial, federal ó local, ni Presidente de la República, ni ministro de Estado, ni gobernador, ni jefe político de distrito, canton ó partido, ni militar en servicio activo, ni empleado de policia judicial ó administrativa;
- VI. No ser ciego, ni sordo, ni mudo.

## ARTICULO 640.

Esta lista se publicará en el *Diario Oficial* por ocho dias, y dentro de ellos se recibirán en el Ministerio de Justicia las observaciones que se hagan, ya por el procurador de justicia, ó ya por los interesados, sobre excusa ó impedimento de los comprendidos en ella, ó sobre omisiones indebidas.

## ARTICULO 641.

Pueden excusarse de ser jurados:

- I. Los impedidos por enfermedad habitual;

- II. Los que no habiten en el lugar en que se reuna el Jurado;  
 III. Los mayores de setenta años.

## ARTICULO 642.

Dentro de los cinco días siguientes á los ocho que señala el artículo 640, el Gobierno resolverá sobre las excusas y omisiones, y formada la lista definitiva, la mandará publicar en el *Diario Oficial* y la remitirá al Tribunal superior el día 2 de Enero, para que se fije en la 1.<sup>a</sup> Sala.

## ARTICULO 643.

En cada caso de acusacion por delitos oficiales de los funcionarios á que se refieren la primera y última parte del artículo 636, la querrela se presentará al presidente del Tribunal, quien mandará citar para el día siguiente al Tribunal pleno, al Ministerio público, al acusado y á la parte ofendida, y hará insacular en una ánfora cédulas con los nombres de los abogados inscritos en la lista, sacando una á una ocho, y nueve si el acusado fuere el procurador ó algun agente del Ministerio público.

Integrarán el Jurado de responsabilidad tres magistrados, que se sortearán entre los que componen las Salas 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y los supernumerarios del Tribunal superior, excluyéndose del sorteo los magistrados de la Sala á que pertenezca el acusado.

Cuando el acusado fuere el presidente, la queja se presentará al que deba sustituirlo conforme á reglamento.

## ARTICULO 644.

El presidente hará citar para la audiencia inmediata á los abogados y magistrados á quienes hubiere designado la suerte, y les exigirá la protesta de desempeñar bien y fielmente su encargo, sin pasion y con arreglo á las leyes.

Presidirá este Jurado de responsabilidad el magistrado que fuere de más edad entre los tres sorteados.

## ARTICULO 645.

Si el procurador ó alguno de los agentes del Ministerio público fueren de los acusados, el abogado designado por la suerte en noveno lugar, desempeñará las funciones del Ministerio público.

## ARTICULO 646.

Si alguno de los insaculados estuviere impedido para intervenir en el juicio por alguna de las causas que señala este Código, propondrá su excusa ántes de protestar, y el presidente del tribunal ó el que haga sus veces, la calificará sin recurso alguno.

## ARTICULO 647.

Una vez hecha la protesta conforme al art. 644, el Jurado se declarará instalado, y desde entónces hasta el día en que se hagan las citaciones para la vista definitiva de un negocio, cada parte, teniéndose por tales al acusado, al Ministerio público y á la parte civil, podrán recusar, sin expresion de causa, un magistrado y dos abogados de los insaculados.

La recusacion con causa nunca es admisible.

## ARTICULO 648.

Las faltas que ocurrieren en el Jurado de responsabilidades, por muerte, enfermedad, recusacion ú otro motivo, se cubrirán mediante nueva insaculacion que hará el presidente del Tribunal superior, en la forma que determina el art. 643, practicándose los respectivos sorteos de magistrados ó abogados, segun fuesen los impedidos.

## ARTICULO 649.

El secretario de la 1.<sup>a</sup> Sala y sus empleados subalternos desempeñarán sus respectivas funciones en el Jurado de responsabilidad.

## ARTICULO 650.

Tratándose de los magistrados ó jefe del Ministerio público de la Baja California, la citacion del acusado y de la parte ofendida, para la insaculacion de que habla el art. 643, podrá omitirse; pero en tal caso la insaculacion no podrá tener lugar sin la presencia de dos tercios de los miembros que deban formar el Tribunal pleno.

## CAPÍTULO II.

Del procedimiento en los juicios de responsabilidad.

## ARTICULO 651.

Instalado el Jurado á que se refieren los artículos anteriores, ó recibida la acusacion en la 1.<sup>a</sup> Sala del Tribunal superior, se dará cuenta de la querella y de sus justificantes al presidente, quien mandará correr traslado de copia de ella por seis dias al Ministerio público, si no hubiere sido formalizada por él mismo; si lo hubiere sido, se procederá desde luego á lo dispuesto en el artículo siguiente.

## ARTICULO 652.

Evacuado el traslado, el presidente dispondrá que el acusado informe con justificacion en el término de seis dias, sobre los hechos y fundamentos de la querella.

Si se tratare de magistrados ó procurador de la Baja California, al término expresado se agregará el que sea necesario para ida y vuelta del correo.

## ARTICULO 653.

Fenecido el término que concede el artículo anterior, y háyase ó no recibido el informe, el presidente citará al Jurado para que determine si cree necesario oír á las partes. Si lo creyere necesario, fijará día dentro de los ocho siguientes para que se celebre una audiencia pública, y decidirá dentro de ocho dias si ha lugar á proceder. Si no juzgare preciso oír á los interesados, el Jurado dictará desde luego su decision.

Si ésta fuere afirmativa, quedará suspenso en sus funciones el acusado, se declarará si ha ó no lugar á la prision preventiva, y se abrirá desde luego la instruccion, ejerciendo las funciones de juez instructor el jurado á quien por votacion secreta designe la mayoría de sus colegas.

La suspension del acusado se comunicará al Ministerio de Justicia por conducto del presidente del Tribunal superior, y al de-

cretarla, fijará el Jurado la parte de sueldo que mientras dure el juicio haya de disfrutar el funcionario suspenso. Esa parte nunca podrá exceder de la mitad.

Si el acusado fuere absuelto por sentencia irrevocable, se le abonará la parte de sueldo que haya dejado de percibir; y si fuere condenado, estará obligado á restituir lo que hubiere percibido.

Si se tratare de un funcionario judicial de la Baja California, solo se le mandará aprehender y remitir al lugar del juicio, cuando hubiere fundado temor de que se fugue: de otra suerte, se le prevendrá solamente que se presente al Jurado dentro del término que al efecto se señale.

## ARTICULO 654.

Son aplicables á los juicios de responsabilidad las reglas dictadas en el libro I para practicar la instruccion, así como para la celebracion del juicio las generales del libro II, con las aclaraciones siguientes:

- I. El juicio siempre se verificará, aun cuando el Ministerio público pidiera la absolucion del acusado;
- II. El acusador será considerado como parte en el juicio de responsabilidad;
- III. El Jurado ó juez de responsabilidad apreciará las pruebas segun el dictado de su conciencia;
- IV. Aun cuando las resoluciones del Jurado sean dictadas por unanimidad, en el fallo se expresará que han emanado de la mayoría.

## ARTICULO 655.

La resolucion del Jurado recaerá sobre la responsabilidad del acusado, sobre la pena que haya de imponérsele y sobre la responsabilidad civil en su caso.

## ARTICULO 656.

Contra la resolucion del Jurado no se da recurso alguno.

Las resoluciones que dicte el Jurado que funcione como juez de instruccion, y que no sean de mero trámite, serán revisadas, si alguna de las partes las reclama, por todo el Jurado.

## ARTICULO 657.

Los jurados y jueces de responsabilidad solo son responsables ante los tribunales ordinarios:

- I. Por cohecho ó soborno;
- II. Por no haberse excusado á pesar de haber tenido impedimento legal; en cuyo caso sufrirán las penas que señala el artículo 1052 del Código penal.

## LIBRO CUARTO.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.—DE LAS PRISIONES.  
DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.

## TÍTULO I.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

## CAPÍTULO ÚNICO.

## ARTICULO 658.

La ejecucion de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al poder Ejecutivo. Será, sin embargo, deber del Ministerio público practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo en los tribunales la represion de todos los abusos que aquellas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

## ARTICULO 659.

El Ministerio público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecucion de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella; pero los agentes del Ministerio público no procederán en tales casos ante la autoridad administrativa ó ante los tribunales, sino en virtud de instruccion expresa y por escrito del procurador de justicia.